



## Convención sobre los Derechos del Niño

Distr. general  
14 de septiembre de 2010

Original: español

---

### Comité de los Derechos del Niño

55.º período de sesiones

13 de septiembre a 1.º de octubre de 2010

## **Respuestas escritas del Gobierno de Nicaragua a la lista de cuestiones (CRC/C/OPAC/NIC/Q/1) que deben abordarse al examinar el informe inicial de Nicaragua presentado con arreglo al párrafo 1 del artículo 8 del Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la participación de niños en los conflictos armados (CRC/C/OPAC/NIC/1)\***

[Recibidas el 24 de agosto de 2010]

### Introducción

1. Nicaragua depositó ante las Naciones Unidas, el día 17 de marzo de 2005, el documento de ratificación del Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la participación de niños en los conflictos armados.
2. El Estado de Nicaragua, a la luz de las disposiciones contenidas en el Protocolo Facultativo, ha examinado su legislación y prácticas internas para que exista coherencia con las obligaciones estipuladas en éste. De esta manera la preparación de este informe inicial ha conllevado la realización de un amplio examen de la legislación nacional, reglamentos, procedimientos y prácticas administrativas que concuerdan al máximo posible con las disposiciones del Tratado.
3. La Constitución Política de la República reconoce la plena vigencia de la Convención desde el año 1990 donde emana el reconocimiento en nuestro país a las disposiciones de este Protocolo Facultativo.
4. Un paso importante, en el marco del Protocolo Facultativo, lo contempla nuestra legislación al incorporar a la norma constitucional, en el año 1995, la prohibición del servicio militar obligatorio y toda forma de reclutamiento forzoso para integrar a

---

\* Con arreglo a la información transmitida a los Estados partes acerca de la publicación de sus informes, el presente documento no fue objeto de revisión editorial antes de ser enviado a los servicios de traducción de las Naciones Unidas.

adolescentes y jóvenes al Ejército de Nicaragua y la Policía Nacional. Por tanto no existe de reclutamiento forzoso.

5. El Ejército de Nicaragua es el único cuerpo militar armado reconocido legalmente en el territorio nicaragüense. Es indivisible y tiene carácter nacional, no partidista, apolítico, y profesional. De acuerdo a la Constitución Política, el Ejército de Nicaragua es la institución armada para la defensa de la soberanía, de la independencia y la integridad territorial.

6. La Policía Nacional es un cuerpo armado de naturaleza civil, profesional, apolítica, no partidista, no deliberante, que se rige en estricto apego a la Constitución Política a la que debe respeto y obediencia.

7. La Policía Nacional es el único cuerpo policial del país y tiene por misión proteger la vida, la integridad, la seguridad de las personas y el libre ejercicio de los derechos y libertades de los ciudadanos. Asimismo es responsable de la prevención y persecución del delito, la preservación del orden público y social interno, de velar por el respeto y de preservar los bienes propiedad del Estado y de los particulares, entre otras importantes funciones. A la Academia de Policía Nacional le corresponde la formación profesional, capacitación y desarrollo de aspirantes y de policías en servicio activo.

8. En Nicaragua no existe la reserva en las Fuerzas Armadas. De acuerdo a la Constitución Política no pueden existir más cuerpos armados en el territorio nacional, ni rango militares que lo establecidos por la ley.

9. En este orden en ambas instituciones existe la prohibición legal de incorporar en las fuerzas armadas a personas menores de 18 años de edad.

10. Conforme la ley 228 de la Policía Nacional, su Reglamento y el Código Militar de Nicaragua que rige al Ejército de Nicaragua, se regulan los documentos que se exigen para dar fe de la edad antes de aceptar el ingreso de una persona.

11. Los miembros de la Policía son servidores públicos que en virtud de nombramiento y en el ejercicio de sus funciones, prestan servicio a la comunidad nacional en forma permanente.

12. La Policía Voluntaria es un cuerpo auxiliar y de apoyo de la Policía Nacional, con estructura orgánica adscrita y subordinada a las delegaciones de policía, la integran ciudadanos nicaragüenses, que previo proceso de selección, preparación y juramentación aceptan las condiciones del servicio de forma voluntaria, temporal y gratuita.

13. En la Policía Nacional se permite el ingreso de policías voluntarios, para ingresar se exigen entre otros importantes requisitos, ser mayor de 18 años de edad.

14. Su principal tarea es de apoyo, prevención, vigilancia, seguridad pública y tránsito.

15. En el Ejército de Nicaragua de acuerdo al Código Militar son militares los nicaragüenses que se incorporan voluntariamente al Ejército, de conformidad a lo que establecen las Leyes de la República. Los militares están obligados a cumplir estrictamente la Constitución Política, las leyes, y normativas, ordenanzas y reglamentos militares, a servir abnegadamente a la Patria, a no escatimar fuerzas y a dar la vida si fuera necesario en cumplimiento del deber militar; a la lealtad a la institución militar y a sus mandos; a soportar con firmeza las dificultades y privaciones que se deriven del cumplimiento del servicio.

16. Los ciudadanos que ingresan al Ejército en condición de personal militar deben presentar juramento a la Constitución Política y a la bandera nacional y firmar la documentación oficial que corresponda; sólo perderán la condición de militar, o se les concederá baja en las condiciones y circunstancias establecidas en las normativas militares,

que conforman la base jurídica reglamentaria del Ejército, expidiéndose la documentación correspondiente.

17. El Código de la Niñez y la Adolescencia de Nicaragua (1998) en concordancia con el contenido del Protocolo Facultativo, en la parte referida a la protección especial, en su artículo 79 dice: los responsables de incitar a los niños niñas y adolescentes a participar en conflictos armados o acciones armadas de cualquier naturaleza estarán sujetos a las sanciones penales, que la ley establece".

**Respuesta al párrafo 1 de la lista de cuestiones (CRC/C/OPAC/NIC/Q/1)**

18. Por medio de la Ley N.º 120, Ley que Deroga el Servicio Militar Patriótico (Gaceta N.º 2 del 3 de enero de 1991) en Nicaragua no existe reclutamiento obligatorio de menores de 18 años. Tampoco está contemplado en la Normativa Interna Militar del Ejército de Nicaragua (Gaceta N.º 165 del 2 de septiembre de 1998) ni en sus ordenanzas, manuales o Directivas.

19. En Nicaragua no existe posibilidad alguna de efectuar reclutamiento forzoso. Así lo establece la Constitución Política, en su artículo 96 que, además de establecer que no habrá servicio militar obligatorio, prohíbe toda forma de reclutamiento forzoso para integrar el Ejército de Nicaragua.

20. Acorde con la disposición constitucional arriba apuntada, el Código Penal de la República de Nicaragua (Ley N.º 641, publicada en mayo de 2008) establece en dos de sus artículos disposiciones relativas al reclutamiento forzoso de niños, niñas y adolescentes, a saber:

“Art. 315 Discriminación, servidumbre, explotación.

Quien discrimine en el empleo por razón de nacimiento, nacionalidad, afiliación política, raza, origen étnico, opción sexual, género, religión, opinión, posición, económica, discapacidad, condición física, o cualquier otra condición social, será penado con prisión de seis meses a un año y de noventa a ciento cincuenta días multa.

Quien someta, reduzca o mantenga a otra persona en esclavitud o condiciones similares a la esclavitud, trabajo forzoso u obligatorio, régimen de servidumbre o cualquier otra situación en contra de la dignidad humana, en la actividad laboral, será castigado con prisión de cinco a ocho años.

Se impondrá pena de prisión de cinco a ocho años y de ciento cincuenta a trescientos días multa, a quienes trafiquen a personas, con el fin de someterlas a actividades de explotación laboral, así como el reclutamiento forzado para participar en conflictos armados.

La pena para los delitos señalados en los párrafos anteriores se agravará hasta la mitad del límite máximo del delito de que se trate, cuando sean cometidos:

- a) En perjuicio de niños o niñas; o
- b) Mediante violencia o intimidación.

Si concurren ambas circunstancias, la pena se agravará hasta las tres cuartas partes del límite máximo del delito respectivo.”

21. La otra disposición se encuentra contenida en el artículo 509 del Código Penal:

Art. 509 Reclutamiento de niños

Quien con ocasión de un conflicto armado internacional o interno, reclute o aliste a personas menores de dieciocho años en las fuerzas armadas, o los utilice para participar activamente en hostilidades, será sancionado con pena de prisión de diez a quince años.

22. En el ámbito militar, la norma sustantiva penal vigente en su artículo 209 tipifica actos graves o delitos contra el Derecho Internacional Humanitario. Es una norma abierta en virtud que en su parte *in fine* castiga al militar que cometa violaciones graves de de “demás normas sobre los conflictos armados, que no esté tipificada específicamente por éste código: será castigado con la pena de prisión de 3 a 5 años”.

23. La anterior disposición es de suma importancia en virtud que, siendo el Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la participación de niños en los conflictos armados, un instrumento ratificado por nuestro Estado, es de obligatorio cumplimiento y cualquier violación puede ser perfectamente reprimida también por el derecho penal militar, como queda apuntado en el artículo. 209.

24. Las anteriores disposiciones jurídicas son de estricto cumplimiento en el seno de la institución castrense. Ello se manifiesta en la obligación impuesta al Comandante en Jefe visible en el artículo número 9 numeral 1 de la Ley N.º 181, Código de Organización, Jurisdicción y Previsión Social Militar (Código Militar), que textualmente dispone: “Guardar respeto, obediencia y lealtad al cumplir y hacer cumplir en el ejército la Constitución Política, El código militar, demás leyes y sus reglamentos, normativa interna militar y ordenanzas militares”.

25. En este mismo orden de ideas es oportuno destacar la disposición del Código Militar en su artículo número 33 párrafo 1, que textualmente dispone: “Los mandos del Ejército dictarán sus órdenes en estricto apego a la constitución política, las leyes de la república y los derechos humanos reconocidos en las convenciones y tratados sobre la materia, ratificadas por Nicaragua, so pena de las sanciones que establezca el Código Penal Militar”.

26. En cumplimiento de lo arriba apuntado, a lo interno de la institución se han dictado disposiciones jurídicas de menor rango, que aseguran el cumplimiento en cuanto a la incorporación de ciudadanos de conformidad con las leyes. Estas disposiciones se encuentran en los documentos rectores siguientes:

*Normativa interna militar*

27. El Código Militar es un instrumento fundamental emitido por el Comandante en Jefe, que en sus artículos 22 y 23, de manera relacionada preceptúa: “Son militares los nicaragüenses que se incorporan voluntariamente al Ejército de conformidad a lo que establecen las leyes de la república, adquiriendo, única y exclusivamente de esa manera la condición de personal militar”.

*Normativa de organización para la prestación del servicio militar activo*

28. Esta normativa regula la carrera militar y en su artículo 2 establece los requisitos para obtener la condición militar, siendo entre otros ser mayor de 18 años y llenar los formularios y documentación oficial establecida en la que se certifica el carácter voluntario de la prestación del servicio militar.

29. Esta normativa además regula los procesos de captación de personal mediante un proceso de alistamiento, que comprende la captación de personal de nuevo ingreso y de reingreso para las cuatro categorías de personal: oficiales, oficiales asimilados, clases y soldados (marineros). Para tal fin es importante destacar que se conforma una comisión o equipo de trabajo coordinado por el jefe de la dirección de personal y cuadros, la que

deberá garantizar y certificar que en todo el proceso de selección, en todas las categorías, se cumplan los requisitos establecidos (arto. 66 y sigtes. De la Normativa Interna).

### **Respuesta al párrafo 2 de la lista de cuestiones**

30. Asimismo, la Constitución Política de la República en su artículo 28 establece que “Los nicaragüenses que se encuentren en el extranjero gozan del amparo y protección del Estado, lo que se hace efectivo por medio de sus representaciones diplomáticas y consulares”.

31. Particularmente relevante en el reconocimiento normativo de los derechos de los niños y las niñas fue la incorporación de un artículo en el texto Constitucional (1995) que de forma taxativa establece: “la niñez goza de protección especial y de todos los derechos que su condición requiere” y que en consecuencia el Estado Nicaragüense reconoce la plena vigencia de la Convención sobre los Derechos del Niño (art. 70).

32. La Constitución Política establece que en el territorio nacional toda persona goza de la protección estatal y del reconocimiento de los derechos inherentes a la persona humana, del respeto, promoción y protección de los derechos humanos, y de la plena vigencia de los derechos consignados en los instrumentos internacionales de derechos humanos firmados y ratificados por Nicaragua. (art.46)

33. En el país no hay puerta de entrada o resquicio alguno que permita el reclutamiento forzoso o incorporación de menores de 18 años. Sin embargo, por la naturaleza de estos hechos constitutivos de delito militar, el Código respectivo en su artículo 9 contempla el principio de universalidad al establecer su aplicación a aquellos hechos previstos como delito, aunque se hayan cometido fuera de su territorio nacional, siempre que los penalmente responsables fueren militares en servicio activo.

### *Sobre la extradición*

34. Las normas sobre extradición están reguladas por lo establecido en el Código de Bustamante y normas de derecho internacional público, así como las obligaciones derivadas de la ratificación de tratados internacionales por el Estado Nicaragüense.

35. Con relación a la extradición se aplicarían las reglas del derecho internacional en general y del derecho internacional de los derechos de la niñez; además se consideran los convenios de extradición suscritos con los Estados.

36. El Estado de Nicaragua, por medio de sus oficinas consulares en el exterior, bajo la orientación del Ministerio de Relaciones Exteriores, brinda atención y protección consular a las niñas y niños migrantes en situación de vulnerabilidad y víctimas de trata de personas, para lo cual se realizan coordinaciones con las autoridades locales, centrales y las instituciones rectoras de la niñez y adolescencia, en coordinación con el Ministerio de la Familia.

37. Lo anterior tiene el objetivo de brindar atención especial inmediata, documentación de viaje en los procesos de repatriación; en los casos de víctimas de trata de personas se realizan gestiones para agilizar el proceso de Anticipo de Prueba.

38. La Constitución Política dice en su artículo 43:

“En Nicaragua no existe extradición por delitos políticos o comunes conexos con ellos, según calificación nicaragüense. La extradición por delitos comunes está regulada por la ley y los tratados internacionales”.

39. Según los convenios internacionales ratificados por Nicaragua, para los ciudadanos extranjeros cabe la extradición siempre y cuando el país requirente se someta y cumpla la

condición impuesta por el Estado nicaragüense. Además, debe garantizar que el extraditado solo será enjuiciado por el delito expuesto en la solicitud definitiva de extradición y no por otro delito.

40. En Nicaragua la facultad de conceder o denegar la extradición corresponde a la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, pero las decisiones que ésta tome serán puestas al conocimiento del Estado requirente o requerido por medio del Poder Ejecutivo.

41. Los nacionales no son sujetos de extradición (Constitución Política, art. 43); para los extranjeros existe un procedimiento judicial señalado en el Código Procesal Penal en los artículos 348 a 360.

42. El requerido será puesto a la orden de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia y mientras se tramita la extradición, el imputado podrá ser detenido presuntivamente hasta por el término de dos meses. Terminado este trámite, se dará audiencia al imputado, su defensor y el ministerio Público hasta por 20 días, de los cuales diez días serán para proponer pruebas y los restantes para evacuarlas. Dictará resolución concediendo o negando la extradición dentro de los diez días siguientes.

43. La Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia deberá solicitar y obtener del país requirente promesa formal de que el extraditado no será juzgado por un hecho anterior diverso ni sometido a sanciones distintas a las correspondientes al hecho o de las impuestas en la condena respectiva, copia de la cual el país requirente remitirá a nuestros tribunales. Cuando la extradición sea denegada, el reo será puesto en libertad.

44. La Ley 228 de la Policía Nacional garantiza al detenido la facilidad de comunicarse por vía telefónica con un representante de su país. En este sentido, la Policía cada vez que detiene a este tipo de sospechosos notifica por escrito su detención y las circunstancias que la justifican a las autoridades del Ministerio de Relaciones Exteriores, para que a través de este se comunique acerca de la detención a los representantes diplomáticos de su país.

#### **Respuesta al párrafo 3 de la lista de cuestiones**

45. Los documentos requeridos para ingresar a las fuerzas armadas de forma voluntaria —debido a que el servicio militar obligatorio no se encuentra vigente en Nicaragua— son: la cédula de identidad que se otorga a todos los ciudadanos mayores de 16 años; los certificados de nacimiento también dan fe de la edad. Si una persona no cuenta con ninguno de estos documentos no podrá ingresar a las fuerzas armadas.

46. En líneas anteriores se detalló el proceso de alistamiento que lleva a cabo el Ejército de Nicaragua en todas las categorías de personal. Ello incluye el equipo de trabajo y una serie de requisitos establecidos que las personas aspirantes deben cumplir. Para comprobar la edad de los aspirantes se establece entre otras la cédula de identidad, que la adquiere todo joven que cumpla los 16 años, o bien el certificado de nacimiento en original y con fecha de reciente emisión. Es importante destacar que en el caso de los jóvenes aspirantes, tanto en la categoría de aspirantes a cadetes como soldados (reclutas). Una vez que éstos han aprobado todas las pruebas establecidas para su ingreso y cumplida con toda su documentación, se les exige el permiso de sus padres o tutor expedido ante un notario público.

#### **Respuesta al párrafo 4 de la lista de cuestiones**

47. El Ejército de Nicaragua administra dos centros de enseñanza, por medio de los cuales los ciudadanos, sobre todo los jóvenes mayores de 18 años, pueden optar al ingreso voluntario de la prestación del servicio militar.

48. Para la enseñanza y formación de oficiales cuenta con el Centro Superior de Estudios Militares “General José Dolores Estrada Vado” o Academia Militar. Este centro es reconocido oficialmente como institución de educación superior universitaria por el

Consejo Nacional de Universidades (CNU). El tipo de enseñanza que se imparte es militar, tiene una duración de 4 años lectivos y se acredita con el título de licenciado en ciencias militares y una vez graduado se le otorga el grado de teniente o su equivalente. Contempla varias modalidades de formación que incluyen materias con equivalencia reconocidas por el CNU. La proporción entre la educación académica y militar media entre un 30% y 70% respectivamente.

49. Para la enseñanza militar de formación de soldados (marineros), se cuenta con la Escuela Nacional de Adiestramiento Básico de Infantería (ENABI), es un curso especializado para soldados (marineros), tiene una duración de un mes, es netamente enseñanza militar, al egresar del curso causa alta en el ejército como soldado (marinero).

50. En ambas escuelas se imparten las materias o asignaturas de derechos humanos y derecho internacional humanitario con la correspondiente diferenciación de la carga académica, cumpliéndose de esa manera con la disposición Constitucional prevista en el artículo 93 que establece: “Los miembros del Ejército deberán recibir capacitación cívica y en materia de derechos humanos”. Los temas o asignatura del derecho internacional humanitario son impartidos por juristas militares que han cursado estudios de postgrado y maestría en las mismas, así mismo se cuenta con un cuerpo de instructores del derecho internacional humanitario, que son oficiales que tiene a su mando tropas y durante el adiestramiento cotidiano instruyen en estos temas a sus subordinados.

51. El pensum de la carrera militar comprende la asignatura denominada derecho militar, que contempla, además de la legislación militar nacional, el derecho internacional humanitario o derecho internacional de los conflictos armados. En este acápite se contempla el estudio de otros instrumentos internacionales de naturaleza humanitaria, entre ellos la Convención sobre los Derechos del Niño y su Protocolo Facultativo relativo a la participación de niños en los conflictos armados.

52. El personal académico y militar empleado es cuidadosamente seleccionado de las universidades y de las filas del Ejército. Es un personal altamente calificado, entrenado y preparado además en materia de pedagogía, tanto militar como civil.

53. De lo anterior puede observarse que no está permitida la participación de menores de 18 años en la enseñanza o adiestramiento militar, que por naturaleza o razón de ser, si contempla una preparación técnica administrativa como conjunto de conocimientos, hábitos y habilidades que debe poseer el personal militar, sobre la técnica y el armamento militar y general, así como de las ciencias de organización, planificación y administración de los recursos humanos, económicos y tecnológicos.

54. En el accionar educativo del Ejército también se acatan las siguientes leyes:

a) Ley N.º 212, Ley de la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos. En su artículo 19 establece: “El Procurador está facultado para promover que los miembros del Ejército de Nicaragua y la Policía Nacional coadyuven al respeto de los Derechos Humanos”.

b) Ley N.º 201, Ley de Promoción de los Derechos Humanos y de la Enseñanza de la Constitución Política. En su artículo 4 dispone: “La presente ley rigirá para las escuelas o centros militares y policiales dedicados a la formación de cuadros de dirección y mando. En los cuarteles o establecimientos militares y policiales, la tropa recibirá instrucción sobre la Constitución Política y los Derechos Humanos conforme a los programas y textos correspondientes elaborados en coordinación con el Ministerio de Educación”.

**Respuesta al párrafo 5 de la lista de cuestiones**

55. Las medidas que se adoptan para la identificación, recuperación física, psicológica y la reintegración social de las niñas y los niños refugiados de parte del Estado de Nicaragua se desarrollan de forma coordinada entre el Ministerio de Relaciones Exteriores, el Ministerio de Gobernación por medio de la Dirección de Migración y Extranjería (DGME) y el Ministerio de la Familia.

*Atención a niñas y niños refugiados*

56. En el marco del cumplimiento a la Constitución Política de Nicaragua; legislación nacional, convenios internacionales de los cuales el Estado de Nicaragua es Suscriptor y garante del cumplimiento de los mismos como son: la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados de 1951, el Protocolo sobre el Estatuto de los Refugiados de 1967, ratificado por el Estado de Nicaragua mediante decreto 297. Del 15/02/1980. Así como participe el Estado de Nicaragua del histórico aporte de América Latina al derecho internacional de los refugiados, efectuado mediante la Declaración de Cartagena sobre Refugiados adoptada en 1984, así como al ser Estado Parte de las Convenciones de Asilo Territorial y Diplomático de Caracas de 1954, y la Convención sobre los Derechos del Niño, ratificada por el Estado de Nicaragua mediante decreto de la Asamblea Nacional N.º 324, del 19 de abril de 1990, entre los instrumentos multilaterales y regionales; así como la Ley 655 ó Ley de Protección a Refugiados y el Código de la Niñez y Adolescencia.

57. En relación a las niñas, niños y adolescentes que son detectados en los puestos migratorios por oficiales de la DGME al haber ingresado al país de manera irregular y ser estos solicitantes de refugio además de encontrarse en situaciones de vulnerabilidad, son remitidos a las oficinas centrales, procediendo esta con inmediatez a realizar las coordinaciones necesarias con el Ministro de la Familia a fin de que dicte una medida de protección especial para las niñas o niños quienes son remitidos inmediatamente a un albergue de protección mientras se dicta la resolución administrativa que corresponde.

58. Una vez que se termine la condición de vulnerabilidad de estos niños, niñas o adolescentes solicitantes de refugio, se procede a remitir su petición a la Secretaria Ejecutiva del Consejo Nacional para Refugiados (CONAR) para efectos de determinar su aprobación o denegación según sea el caso. Una vez que el Consejo determina la aprobación de la solicitud de refugio, se remite nuevamente a la secretaria ejecutiva de CONAR para efectos de proceder a dictar resolución administrativa de refugio a favor del solicitante; ordenado en la misma se procede a la regulación migratoria de la niña o niño o adolescente dentro del territorio, regularización que no tiene costo económico para la niña o niño Refugiado, a su vez se realizan coordinaciones con el CEPAD-ACNUR a fin de que dicho organismo coadyuve con el apoyo económico, así como este proporcione albergue a niñas o niños y a sus padres o madres mientras se insertan social y laboralmente al territorio nacional.

59. En el marco del proceso de paz de la región centroamericana, Nicaragua fue coautora del documento "Principios y criterios para la protección y asistencia a los refugiados, repatriados y desplazados centroamericanos en América Latina", adoptado como producto de la Conferencia Internacional sobre Refugiados Centroamericanos (CIREFCA), llevada a cabo del 29 al 31 de mayo de 1989, en la ciudad de Guatemala; en el que se abordaron importantes principios, normas y procedimientos con fundamento en los instrumentos internacionales de derechos humanos, a fin de proteger y asistir a los refugiados y desplazados.



60. Nicaragua desarrolló un trabajo a gran escala, mediante varios programas y proyectos innovadores que incluían la reinserción social de los repatriados y la reconciliación, beneficiando a 72.000 refugiados<sup>1</sup>.

61. Si las niñas o niños no tienen quien los representen, son remitidos para su cuidado y protección al Ministerio de la Familia como institución del Estado garante de proteger y tutelar los derechos de la niñez:

a) Año 2009: cinco refugiados —dos niños y tres niñas—, procedentes de África, Colombia y Honduras;

b) Año 2010: tres niños refugiados, procedentes de África.

62. Ver detalles en Anexo Estadístico.

#### *Atención a niñas y niños migrantes*

63. Las medidas que se adoptan para la identificación, recuperación física, psicológica y la reintegración social de niñas y niños migrantes de parte del Estado se basan en un marco normativo vigente que es utilizado de acuerdo a las situaciones y casos que se presentan:

64. En el marco del cumplimiento a la Constitución Política de Nicaragua, legislación nacional, convenios internacionales de los cuales Nicaragua es suscriptor y garante del cumplimiento de los mismos como son: Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía, ratificado por el Estado de Nicaragua mediante decreto 37-2002 del 18 de abril de 2002; Convenio N.º 182 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) sobre la prohibición de las peores formas de trabajo infantil y la acción inmediata para su eliminación, ratificado por el Estado de Nicaragua mediante decreto 79-2000 del 08 de septiembre de 2000; Convención Interamericana sobre Tráfico Internacional de Menores, ratificada por el Estado de Nicaragua mediante decreto de la Asamblea Nacional 4345 del 7 de julio de 2005, Protocolo para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas, especialmente mujeres y niños, que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, ratificado por el Estado de Nicaragua mediante decreto legislativo 3925 del 15 de junio de 2004; Convención sobre los Derechos del Niño, ratificada por el Estado de Nicaragua mediante decreto de la Asamblea Nacional número 324 del 19 de abril 1990, entre otros instrumentos multilaterales y regionales; y la Ley 240-513 de control de tráfico de inmigrantes ilegales, ratificada por el Estado de Nicaragua mediante decreto de la Asamblea Nacional del 13 de noviembre de 1996, el Código de la Niñez y la Adolescencia, y el Protocolo de procedimientos para repatriación de niños, niñas y adolescentes víctimas de trata de personas.

65. En el caso de niñas y niños que entran al territorio nacional como migrantes, se procede a notificar inmediatamente al Ministerio de la Familia a fin de este dicte una medida de protección especial y el niño o niña es remitido a un albergue de protección con base en su interés superior como lo establece el Código de la Niñez y la Adolescencia. Así mismo se procede a notificar a la representación consular y la Procuraduría de los Derechos Humanos, sobre el ingresos de estas niñas y niños, una vez que se determina la sanción administrativa como la repatriación o salida del albergue para efectos de que estos procedan a abandonar el país dentro de un plazo determinado o a regularizar su situación migratoria dentro del territorio nacional; en estos últimos casos, cuando estos ingresan en compañía de sus padres.

66. Se han registrado casos de que ciudadanos extranjeros adolescentes dentro del territorio nacional se encuentran en un estado de vulnerabilidad como violencia

<sup>1</sup> Véase [www.acnur.org/publicaciones/SRM/](http://www.acnur.org/publicaciones/SRM/).

intrafamiliar, delitos sexuales, trata u tráficos otros delitos conexos. Para ellos (as) se aplica un procedimiento en la DGME.

67. A continuación se detalla el Procedimiento:

68. Una vez recibida la solicitud, por parte de la Dirección de Explotación Sexual, Trata y Repatriación del Ministerio de la Familia, se resuelve administrativamente y se aplica una medida de protección especial que se basa en el estudio biosicosocial de los niñas o niños para determinar y orientar su repatriación inmediata por su situación de vulnerabilidad.

69. La DGME dicta resolución administrativa ordenando el otorgamiento de la visa de salida de estas niñas o niños, así como la exoneración de trámites migratorios para que se proceda a la repatriación de ellas y ellos. Así mismo se realizan las coordinaciones correspondientes con el aeropuerto internacional o los puestos fronterizos a fin de que las autoridades migratorias brinden el apoyo necesario a las niñas y niños y a las autoridades del Ministerio de la Familia que los custodian, para efectos de garantizar su repatriación, informando a su vez al Ministerio de Relaciones Exteriores. Se han tratado los casos siguientes:

a) Niñas y niños migrantes en 2009: cinco —cuatro varones y una mujer—, procedentes de Honduras, Camboya, Costa Rica y Perú;

b) Niñas y niños migrantes en 2010: tres —un varón y dos mujeres—, procedentes de Guatemala y el Salvador.

70. Existe en Costa Rica y Nicaragua coordinación con fines de proporcionar a las niñas y niños en situación de vulnerabilidad por haber ingresado a sus territorios sin compañía de sus padres, madres o un familiar que los represente.

71. El Patronato Nacional de la Infancia (PANI) de Costa Rica, remitió a Nicaragua en el 2009, 38 niñas y niños, en el año 2010 han remitido 18.

72. El Ministerio de la Familia remitió al PANI en el 2009, 15 niñas y niños y en el 2010 ha remitido uno.

73. Remisiones de Migración:

a) De Nicaragua a Costa Rica: en el 2009, 42 niñas y niños; en lo que va del 2010, 19.

b) De Costa Rica a Nicaragua en el 2009: siete niñas y niños, en lo que va del 2010, uno.

#### *Descripción del Procedimiento*

74. En el marco de las coordinaciones para la repatriación de estos niños y niñas cuando son remitidos por el PANI Costa Rica al Ministerio de la Familia Nicaragua, o cuando son remitidos por el Ministerio de la Familia de Nicaragua al PANI de Costa Rica, el procedimiento es el siguiente:

75. Una vez recibida la solicitud de parte del Ministerio de la Familia, la DGME a través del puesto fronterizo procede a facilitar de forma expedita el procedimiento de entrega de este niño o niña al Ministerio de la Familia o al PANI según sea su caso, así como garantizar su custodia, el traslado y acompañamiento hasta el albergue de protección especial para estos menores.

76. Cuando los oficiales del puesto fronterizo identifican el ingreso de niñas o niños sin acompañamiento de sus padres, madres o familiares, en áreas internacionales, se procede a realizar coordinaciones de forma inmediata con el Ministerio de la Familia para que esta institución dicta medidas de protección especial y proceda a remitirlo a un albergue para

estos efectos, brindando la DGME el acompañamiento custodia y traslado y al albergue de estas niñas o niños.

77. Cabe destacar que cuando las autoridades migratorias de Costa Rica detectan casos de niñas y niños nicaragüenses en el borde fronterizo y sin compañía de sus padres, madres o familiares de estos, proceden a entregarlos a las autoridades de la DGME en el puesto fronterizo, procediendo a la inmediatez la delegación de dicho puesto de Nicaragua a notificar al Ministerio de la Familia a fin de que este aplique la medida de protección especial para las niñas y niños y sean remitidos al albergue, facilitándole siempre la DGME la custodia, el traslado y acompañamiento.

78. En cuanto a la protección de nuestras niñas y niños migrantes en el extranjero y que patentizan el compromiso de Nicaragua para atenderle se han firmado una serie de acuerdos internacionales, tales como:

a) Protocolo de procedimiento para la repatriación de niños, niñas y adolescentes víctimas de trata de personas, firmado el 27 de agosto del 2007 en el marco de la Coalición Nacional Contra la Trata de Personas, ubicada bajo el liderazgo del Ministerio de Gobernación;

b) Lineamientos regionales para la protección especial en casos de repatriación de niños, niñas y adolescentes víctimas de trata de personas, adoptados en la XII Conferencia Regional sobre Migración en abril de 2007 en Nueva Orleans (Estados Unidos de América).

c) Lineamientos regionales para la atención de niños, niñas y adolescentes migrantes no acompañados en casos de repatriación, aprobados en la XIV Conferencia Regional sobre Migración, realizada en la ciudad de Guatemala el 9 de julio del 2009;

d) Memorándum de entendimiento entre los gobiernos de los Estados Unidos Mexicanos, la República de El Salvador, Guatemala, Honduras y Nicaragua para la repatriación digna, ordenada, ágil y segura de nacionales centroamericanos migrantes vía terrestre. Así como el manual de procedimiento de dicho memorándum el que regula las repatriaciones de menores de edad acompañados de familiares, caso contrario se realizan vía aérea.

79. La actuación del Estado de Nicaragua se rige por los documentos referidos, los cuales se anexan.

---